



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00087-2024-OEFA/OAD

Lima, 15 de marzo de 2024

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado el 02 de febrero de 2024, interpuesto por el señor **Del Piero Raphael Arana Ruedas**, contra el resultado obtenido en la fase de calificación y selección del Proceso de Selección N° 000105-2024; el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024 emitido por el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000105-2024; el Informe N° 00108-2024-OEFA/OAD-UAB emitido por la Unidad de Abastecimiento; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **la Ley SINEFA**), se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental – a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el artículo 11° de la Ley SINEFA, establece que el OEFA ejerce las siguientes funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) fiscalizadora y sancionadora; (iv) normativa; y, (v) supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley SINEFA, dispone que las funciones antes señaladas, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas por terceros en lo que corresponda;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley SINEFA, establece que corresponde al OEFA establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán;

Que, el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD "*Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2021-OEFA/CD (en adelante, **el Reglamento de Terceros**), establece las disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que solicitan la inscripción en el Registro de Terceros del OEFA, así como para las áreas que participen en la gestión de la contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el Numeral 8.1 del Reglamento de Terceros establece, entre otros, que las personas naturales en prestar servicios a favor del OEFA como Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as se inscriben en el Registro de Terceros ingresando al SIRTE (<https://sistemas.oefa.gob.pe/sirte/#/login>) registrando la siguiente información: (i) datos

personales; (iii) categoría y nivel cuya inscripción requiere; (iii) formación académica; (iv) experiencia profesional específica; (v) capacitación en temas de materia ambiental; y, (vi) Declaración Jurada conforme al Anexo N° 1 “Declaración Jurada”;

Que, el Numeral 8.4 del Reglamento de Terceros precisa que, durante el proceso de inscripción en el SIRTE, el/la solicitante debe consignar adecuadamente la información y documentación requerida, debiendo tener en cuenta que la misma tiene carácter de declaración jurada;

Que, el Numeral 8.8 del Reglamento de Terceros establece que, los datos que las personas naturales pueden actualizar son: el domicilio (distrito, provincia y departamento), números de teléfono celular y/o fijo, formación académica o experiencia profesional y específica y capacitación;

Que, el Numeral 8.20 del Reglamento de Terceros señala que el Comité Permanente de Selección es autónomo en sus decisiones y no requiere ratificación del OEFA;

Que, el Numeral 8.27 del Reglamento de Terceros establece que las discrepancias que surjan entre el OEFA y los/as terceros/as que hayan aceptado la invitación a participar al proceso de selección dan lugar a la interposición del recurso de apelación; precisando que dicho recurso corresponde ser conocido y resuelto por el/la Jefe/a de la Oficina de Administración; asimismo, establece que los requisitos y procedimientos del recurso de apelación se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el procedimiento PA0240 “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as” del Manual de Procedimientos “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD, modificado por las Resoluciones del Consejo Directivo números 00019-2020-OEFA/CD y 00009 y 00024-2021-OEFA/CD (en adelante, **el Procedimiento de Terceros**) establece las actividades para la inscripción, selección, contratación, pago, renovación y resolución de contrato, cancelación del Registro y ejecución del contrato de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el Numeral 3.2 del Anexo N° 3 del procedimiento de terceros establece las fases del proceso de selección: (i) invitación a los/las terceros/as inscritos/as a participar del proceso de selección; (ii) confirmación de participación; (iii) calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel; (iv) publicación resultados; (v) remisión de los documentos del Tercero/a seleccionado/a; y, (vi) suscripción del contrato;

Que, el Numeral 3.4 del Anexo N° 03 del procedimiento de terceros señala que la calificación de los/as participantes se realiza a través de la asignación de puntajes según las evaluaciones realizadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

**Para el caso de Personas Naturales**

Descripción	Puntaje Máximo
Calificación	100 puntos
	60 puntos
1.- Experiencia	El Comité Permanente de Selección obtiene el puntaje de manera automatizada de los Terceros/as que hubieran confirmado su participación en el proceso de selección.
	40 puntos
2.- Entrevista	El Comité Permanente de Selección puede calificar de 0 a 20 cada ítem (dominio temático, habilidades); en caso que la calificación sea menor a 30 puntos el Tercero/a quedará eliminado/a del Proceso de Selección.
Verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel del Tercero/ha seleccionado/a y accesitario/a	No tiene puntaje

Que, en virtud de lo establecido en el Anexo N° 3 del procedimiento de terceros, la fase de calificación y verificación de los requisitos consta de dos (2) momentos: (i) la calificación que comprende la experiencia y entrevista; y, (ii) la verificación de términos de referencia, la cual se efectúa a el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accesitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a;

Que, por su parte, el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima señala que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos; precisando que, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, el Artículo 218° del TUO de la LPAG los recursos administrativos deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Numeral 227.1 del Artículo 227° del TUO de la LPAG señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en dicho marco legal, en atención a lo requerido por la Dirección de Evaluación Ambiental – Sub Dirección Técnica Científica (en adelante, **la DEAM - STEC**), se llevó a cabo el Proceso de Selección N° 000105-2024, a fin de contratar a un Evaluador/a y Nivel VI (Egresado/a en Ingeniería Ambiental);

Que, de la revisión del Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 000105-2024, se observa que el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000105-2024 (en adelante, **el Comité del Proceso**) señala, entre otros, lo siguiente:

*Los miembros del Comité manifestaron sus opiniones y análisis respecto a las acciones que se deben adoptar y acordaron por unanimidad (de ser el caso), lo siguiente:*

1. *Establecer el resultado del proceso de selección para la contratación EVALUADOR para la SUBDIRECCION TECNICA CIENTIFICA es el siguiente:*

Categoría y Nivel	Cantidad	Dirección / Subdirección / Coordinación	Perfil Académico	Profesional Seleccionado (Adjudicado)	Accesitario
E-VI	1	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA	EGRESADO EN INGENIERÍA AMBIENTAL	SORIA DURAND DAYRA ELIZABETH	ARANA RUEDAS DEL PIERO RAPHAEL

*Siendo las 16:01 horas del 01 de febrero del 2024 y no existiendo otros asuntos pendientes de tratar, se dio por concluida la sesión, firmando los miembros la Comité Permanente de Selección de Terceros del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en señal de conformidad.*

Que, no encontrándose conforme con lo antes señalado, el 02 de febrero de 2024, el señor **Del Piero Raphael Arana Ruedas** (en adelante, **el señor Arana**) interpuso recurso de apelación contra el Acta suscrita por el Comité del Proceso, mediante la cual manifiesta su disconformidad contra el Proceso de Selección N° 000105-2024, señalando que no se consideró el Certificado de Trabajo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, obteniendo como

experiencia profesional (01 año, 10 meses y 07 días), haciendo referencia que en otro proceso de selección dicho Certificado si fue considerado.

Que, de acuerdo, el Numeral 4.2 del Anexo N° 3 del procedimiento PA0240 "Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as" del MAPRO, establece lo siguiente:

*"La calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel estará a cargo del Comité Permanente de Selección, la cual deberá realizarse como máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a culminada la etapa de confirmación de participación por parte de los Terceros/as inscritos/as.*

*Dicha verificación deberá realizarse a el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accesitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a."; (el subrayado es nuestro)*

Que, a través del Informe N° 108-2024-OEFA/OAD-UAB, se adjunta el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024 emitido por el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000105-2024, el cual señala:

*"(...)*

*De acuerdo a la evaluación del proceso N° 000105-2024, respecto al Certificado de Trabajo en el cargo de Asistente Administrativo II que asume la Jefatura en el área de Seguridad de Salud en el Trabajo que presenta el Sr. Del Piero Arana, no acredita por sí solo que la actividad realizada se encuentre dentro de lo establecido en el numeral 7.9. del Reglamento de Terceros.*

- a) Realización de inventarios vinculados con las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental.*
- b) Análisis espectral con imágenes de satélites.*
- c) Consultoría que incluya trabajo práctico de campo o aplicativo.*
- d) Docencia universitaria que incluya trabajo práctico de campo o aplicativo.*
- e) Investigaciones científicas con trabajo de campo.*
- f) Jefe de operaciones o cargos afines.*
- g) Supervisiones ambientales.*
- h) Control de calidad o análisis de procesos productivos.*
- i) Monitoreo ambiental o biológico.*
- j) Ordenamiento territorial y/o zonificación económica ecológica.*
- k) Análisis socioambiental.*
- l) Consultoría con elaboración de línea base social.*
- m) Tramitación de procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales.*
- n) Asesoría legal, económica y/o técnica a Organos de Línea, Órgano Resolutivo y Órganos Desconcentrados.*
- o) Otras labores similares que se encuentren relacionadas a las actividades bajo el ámbito de competencia de fiscalización del OEFA.*

*De acuerdo al literal o) del numeral 7.9 del Reglamento de Terceros del OEFA, indica que la experiencia específica se ve relacionada a las actividades de competencia de fiscalización del OEFA; en ese sentido, el certificado presentado por el postulante debería cumplir con lo mencionado; sin embargo, no se advierte que el certificado se encuentre relacionado a las actividades de competencia de fiscalización del OEFA.*

*En conclusión, en el Certificado de Trabajo cuestionado con el cargo de Asistente administrativo que asume la Jefatura en el Área de Seguridad de Salud en el Trabajo, el documento por sí solo no acredita que la labor desempeñada se encuentre bajo el ámbito de competencia de fiscalización del OEFA.*

*En ese sentido, de acuerdo a la evaluación del Comité de Selección del proceso 000105-2024, respecto a la experiencia profesional del Sr. Arana, se advierte que el postor cuenta con **1 año 10 meses 07 días y no 2 años 4 meses 28 días, como registra en automático en el SIRTE**, con la cantidad de años de experiencia profesional específica validada, el postulante obtenía un puntaje de 40, debido que para el perfil de Evaluador VI, la experiencia mayor a 1 año hasta 2 obtiene 40 puntos, y mayor de 2 obtiene 60 puntos, de acuerdo a las bases del proceso.*

*Finalmente, es importante mencionar que, el Comité de Selección no está obligado a interpretar el contenido de las Constancias o Certificados de Trabajo, esclarecer ambigüedades y/o precisar contradicciones o imprecisiones, sino por el contrario calificar la experiencia profesional específica del participante de manera objetiva y clara."*

*"(...)"*

Que, en el descargo del Comité de Selección se señala que el literal o) del numeral 7.9 del Reglamento de Terceros del OEFA, correspondiente a la experiencia específica se ve relacionada a las actividades de competencia de la Entidad; en ese sentido, el Certificado de

Trabajo de Asistente Administrativo que asume la Jefatura en el Área de Seguridad de Salud en el Trabajo, no acredita que la labor desempeñada se encuentra bajo el ámbito de competencia de fiscalización del OEFA;

Que, por las consideraciones expuestas, el Certificado de Trabajo en el cargo de Asistente Administrativo II que asume la Jefatura en el área de Seguridad de Salud en el Trabajo que presenta el **Señor Arana**, no acredita por sí solo que la actividad realizada se encuentre dentro de lo establecido en el numeral 7.9 del Reglamento de Terceros; por tal motivo, de la evaluación del Comité de Selección del Proceso N° 000105-2024, en relación a la experiencia profesional, se advierte que el postor cuenta con **(01 año, 10 meses y 07 días) y no (02 años, 04 meses y 28 días), como registra en automático en el SIRTE;** en ese sentido, con la cantidad de años de experiencia profesional específica validada, el postulante obtuvo un puntaje de 40:

Que, respecto a lo señalado por el **Señor Arana** en relación a la evaluación realizada al Proceso de Selección N° 000044-2024, se debe de tener en cuenta que de conformidad al numeral 8.20 del Reglamento de Terceros: *“El Comité Permanente de Selección es **autónomo** en sus decisiones y no requiere ratificación del OEFA.”*, en ese sentido, cada proceso de selección tiene un comité permanente autónomo:

Que, por lo expuesto, en la presente Resolución y de acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por el señor Del Piero Raphael Arana Ruedas en su recurso de apelación, y en consecuencia declararse infundado su recurso, quedando agotada la vía administrativa.

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD *“Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”*, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD y sus modificaciones; el procedimiento PA0240 *“Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as”* del Manual de Procedimientos *“Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as”*, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD y sus modificaciones; y, en el uso de las facultades conferidas por el artículo 32° y el literal k) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DEL PIERO RAPHAEL ARANA RUEDAS** contra el Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 000105-2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, a través de la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento, realizar la notificación de la presente Resolución al Sr. **DEL PIERO RAPHAEL ARANA RUEDAS**.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.gob.pe/oefa](http://www.gob.pe/oefa)) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**[MALEGRIA]**

**MIRIAM ALEGRIA ZEVALLOS**

Jefa (e) de la Oficina de Administración  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00807681"



00807681